aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España, que asumirá las funciones de Depositario.

5. A partir del 3 de abril de 1983, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de las Partes Contratantes en el Convenio y de cualquier Estado o agrupación a que se refiere el párrafo 3.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que hayan sido depositados, al menos, seis instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas árabe, español, francés e inglés, haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ESTADOS PARTE

Estados	Firmas	Ratificaciones Aprobaciones Adhesiones	Entrada en vigor
Argelia	-	16- 5-1985 (AD)	23- 3-1986
CEE	30-3-1983	30- 6-1984 (AP)	23- 3-1986
Egipto	16-2-1983	8- 7-1983 (R)	23- 3-1986
España (Ad referendum)	3-4-1982	22-12-1987 (R)	22-12-1987
Francia (1)	3-4-1982	2- 9-1982 (AP)	2- 9-1986
Grecia	3-4-1982	26- 1-1987 (R)	26- 1-1987
Israel (2)	3-4-1982	28-10-1987 (R)	28-10-1987
Italia	3-4-1982	4- 7-1985 (R)	23- 3-1986
Malta	3-4-1982	-	-
Marruecos	2-4-1983	-	-
Mónaco	3-4-1982	-	-
Túnez (3)	3-4-1982	26- 5-1983 (R)	23- 3-1986
Turquía (4)	-	6-11-1986 (AD)	6-11-1986
Yugoslavia	30-3-1983	21- 2-1986 (R)	23- 3-1986

(R) = Ratificación; (AP) = Aprobación; (AD) = Adhesión.

(1) El Gobierno francés entiende que el presente Protocolo no entrañará perjuicio alguno sobre el disfrute por los Estados de derechos que posean provinientes de las normas del derecho internacional del mar, ni sobre el cumplimiento de las obligaciones que se desprendan de las mismas.

En el caso de que las disposiciones del presente Protocolo fueren interpretadas o aplicadas de manera incompatible con las citadas normas, el Gobierno francés considerará que dicha interpretación o aplicación no podrá oponerse frente a él mismo ni a sus nacionales.

Además, en el caso de que las disposiciones del presente Protocolo fueren interpretadas en el sentido de obstaculizar actividades que estime necesarias para la defensa nacional, el Gobierno frances no aplicará las mencionadas disposiciones a estas actividades. Velará, no obstante, mediante la adopción de medidas apropiadas en el jercicio de esas actividades para que se tengan en cuenta en todo lo posible los objetivos del presente Protocolo.

(2) Con referencia a la reserva hecha por el Gobierno de la República de Túnez, el Gobierno del Estado de Israel declara lo siguiente:

Según el criterio del Gobierno del Estado de Israel, este Protocolo no es el lugar adecuado para hacer tales pronunciamientos políticos. También la reserva del Gobierno de Túnez es una contradicción flagrante con el principio de cooperación que constituye la base esencial que subyace en la aplicación efectiva que contemplan las Partes del Protocolo y es, por lo tanto, incompatible con el objeto y propósito del Protocolo.

Además, la reserva es claramente incompatible con el propósito de la decisión tomada por la Segunda Reunión de las Partes Contratantes del Convenio de Barcelona y los Protocolos relativos al mismo, Cannes, 2-7 de marzo de 1981, que tuvo por objeto el establecimiento de un Centro de áreas especialmente protegidas en Túnez, que fue creado para asumir un papel regional. El funcionamiento efectivo de cualquier centro semejante depende de la cooperación total de todas las Partes Contratantes y tal cooperación se vería obstaculizada desde el comienzo por la reserva del Gobierno de Túnez.

Tal reserva no puede modificar obligaciones contraidas por el Gobierno de Túnez bajo principios generales de Derecho Internacional, el Protocolo o decisiones tomadas por las Partes Contratantes.

(3) La firma y la ratificación de este Protocolo por la República de Túnez no implica necesariamente el reconocimiento de un Estado tercero Parte en el mismo y no supone en modo alguno la constitución de una obligación que implique la conclusión de Acuerdos o la cooperación de cualquier campo con dicho Estado.

(4) Nada en este Protocolo, en su texto actual o con las posibles enmiendas al mismo que se produzcan en el futuro, puede ser aceptado o interpretado en ningún sentido que perjudique los derechos e intereses de Turquía en mares semicerrados o restrinja el derecho de paso inocente establecido en las leyes internacionales consuetudinarias.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 23 de marzo de 1986 y para España el 22 de diciembre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

525 *CONFLICTO positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 198/1987, de 16 de julio, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 198/1987, de 16 de julio, por el que se crean las Juntas Arbitrales de Consumo. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 198/1987 impugnado, antes referido, desde el día 19 de diciembre actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

526 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se aprueban los modelos de declaraciones resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros.*

La Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, supuso un cambio sustancial

en el tratamiento fiscal para los rendimientos derivados de la colocación y/o utilización de capitales ajenos.

La Orden de 12 de noviembre de 1985 adaptó el nuevo régimen fiscal de los rendimientos de capital mobiliario al procedimiento de gestión tributaria aprobado por el Real Decreto 338/1985, de 15 de mayo.

La experiencia adquirida, junto con la gran movilidad del mercado financiero, aconsejan la aprobación de nuevos modelos, que recojan suficientemente la rica variedad de figuras financieras existentes.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se aprueban los modelos 193, 194 y 196 de declaración resumen anual de las retenciones a cuenta por rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y el modelo 198 de declaración anual de las operaciones intervenidas por los fedatarios públicos y demás intermediarios financieros, que figuran en el anexo I, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte magnético que figuran en el anexo II.

Segundo.–Los modelos 193, 194, 196 y 198 se presentarán en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal del declarante o retenedor, adhiriendo a los impresos las etiquetas identificativas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero del anexo II de la presente Orden.

Tercero.–Los sujetos pasivos consignarán, cuando proceda, en las declaraciones anuales de los modelos 193, 194, 196 y 198, los códigos de países relacionados en el anexo III de esta Orden.

Cuarto.–La información aportada en el modelo 198 se efectuará según la naturaleza del declarante:

Los fedatarios públicos declararán la transmisión, adquisición y canje de todas las operaciones bursátiles y extrabursátiles en las que intervengan, así como las suscripciones efectuadas sin la mediación de una Entidad financiera.

Las Entidades financieras declararán la transmisión, adquisición, canje y suscripción de aquellos valores que no requieran la intervención de fedatario público, así como las suscripciones efectuadas por su mediación e intervenidas por fedatario público.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas la Orden de 11 de febrero de 1986 por la que se aprueban las normas y diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador para sustituir las hojas interiores de los modelos 193, 194, 196 y 198; los números segundo, cuarto y sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1985 por la que se aprueban los modelos 193, 194, 196 y 198; el número tercero de la Orden de 14 de enero de 1978 por la que se regula la obligación de colaborar de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito con la Administración Tributaria, y la Resolución de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria de 27 de febrero de 1978.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Gestión Tributaria, Director general de Informática Tributaria y Director general de Tributos.

(Continuará.)

527 *RESOLUCION de 7 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica la norma 11.ª sobre los Concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva.*

En consideración a la evolución del juego de la Lotería de Números o Lotería Primitiva, habida cuenta de la experiencia comercial adquirida desde su restablecimiento y vistos el artículo 6.º del Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de agosto), y el artículo 1.º de la Orden de 28 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.–1. La norma 11.ª de la Resolución de 2 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del día 3) tendrá la siguiente redacción:

«El precio de la apuesta queda fijada en cien (100) pesetas.»

2. El nuevo precio será aplicable a todas las apuestas válidas para el sorteo 3/1988, a celebrar el jueves 21 de enero.

Madrid, 7 de enero de 1988.–El Director general, Francisco Zambrana Chico.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

299 *(Conclusión.)* *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercaderías y pasajeros», del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado. (Conclusión.)*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de amortización de los sistemas de clasificación de mercancías con los utilizados en la Comunidad Económica Europea motivó la inclusión en el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1986), de su disposición final primera, que contiene un mandato para que por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se establezca un nuevo repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3.

El contenido de este nuevo repertorio resulta, por otra parte, concordante con el sistema armonizado del Convenio Internacional de Bruselas de 14 de junio de 1983.

En su virtud, he dispuesto:

Primero. 1. Se aprueba el repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», que figura como anexo a la presente Orden.

2. A partir de la entrada en vigor de esta disposición, en todos los documentos sobre mercancías que se presenten en los Organismos portuarios dependientes de la Administración del Estado, los consignatarios y Empresas estibadoras estarán obligados a incluir la codificación de cada una de las mercancías que se relacionen en tales documentos de acuerdo con el nuevo repertorio.

Segundo.–Por la Dirección General de Puertos y Costas se dictarán las medidas complementarias que requiera la aplicación del repertorio.

Tercero.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Cuarto.–La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

Capítulo 80. *Estaño y manufacturas de estaño*

8001 5 Estaño en bruto.
8002 5 Desperdicios y desechos, de estaño.
8003 6 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8004 6 Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 milímetros.
8005 6 Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 milímetros (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.
8006 7 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: Racores, codos o manguitos), de estaño.
8007 7 Las demás manufacturas de estaño.

Capítulo 81. *Los demás metales comunes; «Cermets»; manufacturas de estas materias*

8101 7 Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos.
8102 7 Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos.